

PASA A JUEZ. 12 de septiembre de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1960

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de **fijación provisional de alimentos** en favor de los menores VS y KD URRUTIA DIAZ, se atenderá de manera favorable, pero **no** en los términos invocados, toda vez que, **primero**: no obra prueba de la capacidad económica de WILMER URRUTIA BERMUDEZ, y **segundo**: en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales verbi gratia: existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quien solicita alimentos, entre otros.

Conforme a lo anterior, se establecerá una cuota alimentaria provisional, en una suma que asciende a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) mensuales, al tenor de lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006: "(...) *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** (...)".

Negrilla fuera de texto

iii) A partir de la facultad oficiosa que en materia probatoria goza los administradores de justicia, en cualquier momento procesal, el Despacho advierte como necesario el decreto de las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de WILMAR URRUTIA BERMUDEZ,

identificado con C.C. No. 1.077.632.170 y MARIA INES RUIZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.130.653.773, dentro de sus competencias:

- Las declaraciones de rentas presentadas en 2020, 2021 y 2022
- Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados

Lo anterior, deberá arrimarse documentalmente soportado, en la que se verifique la titularidad de cada uno de los aquí mencionados WILMAR URRUTIA BERMUDEZ y MARIA INES RUIZ DIAZ.

b) **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **CUATROS (4) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, sustente los soportes de los gastos de los menores VSUD y KSUD, en el año 2022, como: i) fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita los menores VSUD y KSUD, incluyendo los pagos de arriendo; ii) los comprobantes de mensualidad y transporte estudiantil; iii) soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel; y iv) de cualquier otro **gasto mensual** en que pueda incurrir de manera ordinaria.

c) **DECRETAR** la VISITA SOCIO- FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde reside los menores por lo que se actúa, con el fin de determinar lo siguiente:

- ⇒ Las actuales condiciones y nivel socioeconómico en que se desenvuelve la menor
- ⇒ Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ⇒ Establecimiento de gastos de manutención.
- ⇒ Condiciones ambientales y de comunicación entre padres e hijos.

d) **VISITA SOCIAL** a WILMAR URRUTIA BERMUDEZ por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de establecer:

- ⇒ Nivel socioeconómico del padre.
- ⇒ Gastos de manutención que conforma su hogar
- ⇒ Obligaciones alimentarias a su cargo.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER EJECUTADO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, UNA VEZ EL EXTREMO PASIVO SE ENCUENTRE NOTIFICADO Y EL TÉRMINO PARA LA CONTRADICCIÓN VENCIDO.

iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de los menores VSUD y KDUD promovida por MARIA INES RUIZ DIAZ, en contra WILMER URRUTIA BERMUDEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a WILMAR URRUTIA BERMUDEZ, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de WILMAR URRUTIA BERMUDEZ, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los **artículos 291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad GDC, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

QUINTO. DECRETAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de la menor LBR, y a cargo de WILMAR URRUTIA BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.077.632.170, en un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) mensuales, percibido como empleado de la EMPRESA PLAZA ESTRUCTURAL S.A.S.

SEXTO. Los dineros correspondientes a la cuota provisional deberán ser puestos a disposición de la representante legal de los menores MARIA INES RUIZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.130.653.773, los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación que ejecutará el empleador a través del encargado de nómina, departamento de contabilidad o a través de quien corresponda, a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR SECRETARIA o personal dispuesto para ello, por la necesidad del servicio, librar el oficio respectivo y de manera INMEDIATA una vez se arrime a este proceso la información de la cuenta pertinente. El oficio que se librará deberá acompañarse esta providencia y la certificación bancaria. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

SÉPTIMO. DECRETAR las pruebas de oficio en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deberá ejecutarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

OCTAVO. DECRETAR la visita socio familiar, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde reside los menores y de WILMAR URRUTIA BERMUDEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al estudiante de derecho GABRIEL ANTONIO MEDINA MARIN, identificado con C.C. No. 1.004.611.737, con código estudiantil No. 2014490 adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencias Política y Sociales de la Universidad Libre – Seccional Cali, en los términos y fines del mandato concedido por MARIA INES RUIZ DIAZ en su calidad de representante legal de sus menores hijos VSUD y KDUD.

DÉCIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

DÉCIMO SEGUNDO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe91182f5593ff28dac4052d546b30e9c2f7b1f761cb62b6a0646f0d4d38447**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>